



**Govern de les
Illes Balears**

Conselleria d'Economia,
Hisenda i Innovació

Nº de Consulta: 1- 2025

Fecha de salida: 06-03-2025

Normativa:

- Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, artículos 1, 9, 22, 27, 30.
- Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, artículo 36.
- Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, artículos 45 y 46.

Descripción de los hechos:

Una donación amplia o por más de la legítima donde haya dos inmuebles y dos adquirentes, ambos de los grupos I y II de parentesco, que un inmueble se encuentre dentro del límite de valoración del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y el otro no.

Adicionalmente, con los mismos inmuebles, pero solo un adquirente y, por último, una donación simple de un inmueble el cual no se encuentra dentro del límite de valoración del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y posteriormente una donación amplia para el resto de los bienes del donatario cuyo valor sí se encuentra dentro del límite de valoración.

Cuestión planteada:

Aplicación en cada caso de la bonificación prevista en el art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.



Contestación:

El art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, establece la siguiente bonificación:

“Artículo 36

Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II

1. En las adquisiciones por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, en las que los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir formen parte de los grupos I o II del artículo 21 de este texto refundido, se podrá aplicar una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra corregida.

2. Para poder aplicar esta bonificación, en caso de que se adquirieran bienes inmuebles, se consignará, en su caso, en la escritura pública correspondiente el valor de los bienes inmuebles adquiridos, que no podrá superar en cada caso el valor de referencia incrementado en un 20% o, cuando no exista este valor de referencia o no se pueda certificar por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado.

3. Esta bonificación no eximirá de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto”

Por otra parte, la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en sus artículos 9 a 22 establece el procedimiento para determinar la cuota íntegra corregida, de tal manera que a cada hecho imponible corresponde una única cuota íntegra corregida, sin que sea posible determinar tantas como bienes adquiridos por herencia, legado o título sucesorio.

Además, el artículo 27 de la misma Ley 29/1987 dispone:

“1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión...”

De acuerdo con la normativa anterior, corresponde contestar si, en cada uno de los casos planteados, es aplicable o no la bonificación del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado:



1. Una donación por más de la legítima donde haya dos inmuebles y dos adquirentes, sin expresa adjudicación por parte del donante, en la que un inmueble se encuentre dentro del límite de valoración del art. 36 del Decreto Legislativo 1/2014 y el otro no.

De acuerdo con el art. 27 de la Ley 29/1987, en este caso, independientemente de cómo se adjudiquen los inmuebles los adquirentes, la cuota tributaria de cada uno derivará de la adquisición tanto del inmueble que se encuentra dentro de los límites del artículo 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, como de la adquisición del inmueble que no se encuentra dentro de esos límites. Por tanto, no será de aplicación la bonificación establecida en el art. 36.

2. Una donación por más de la legítima donde haya dos inmuebles y dos adquirentes, con expresa adjudicación por parte del donante del inmueble que recibe cada donatario, en la que un inmueble se encuentre dentro del límite de valoración del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y el otro no.

De acuerdo con el art. 27 de la Ley 29/1987, en este caso, la cuota tributaria de cada donatario derivará únicamente de la adquisición del inmueble adjudicado por el donante, por lo que aquel que reciba el inmueble cuyo valor se encuentre dentro del límite establecido por el art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado podrá aplicar sobre su cuota íntegra corregida la bonificación del 100 %. El donatario que reciba el inmueble cuyo valor supere el límite fijado para la bonificación no podrá aplicar la misma.

3. Una donación por más de la legítima en la que un único adquirente reciba dos inmuebles, uno cuyo valor se encuentre en los límites regulados en el art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y el otro los supere.

En este caso la cuota íntegra corregida derivará de la adquisición tanto del inmueble que se encuentra dentro de los límites del artículo 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, como de la adquisición del inmueble que no se encuentra dentro de esos límites. Por tanto, no será de aplicación la bonificación establecida en el art. 36.



4. Donación de dos inmuebles a un mismo adquirente, mediante una donación con definición de legítima simple de un inmueble el cual no se encuentra dentro del límite de valoración del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y posteriormente una donación amplia para el resto de los bienes del donatario.

Si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, es posible realizar una donación con definición limitada a la legítima y, posteriormente, una posterior definición amplia o por más de la legítima. En este supuesto, cada una de las donaciones constituye un hecho imponible independiente, por lo que a aquella que tenga por objeto inmuebles que cumplan los límites del art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado podrá aplicarse, en su cuota íntegra corregida, la bonificación del 100 % mientras que a la que tenga por objeto algún inmueble por encima del límite fijado no le será de aplicación la bonificación.

En este caso es preciso analizar, además, cuál sería la consecuencia de la aplicación del artículo 30 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones y la figura de la acumulación. Dicho artículo establece un mecanismo para salvaguardar la progresividad del impuesto, en el caso de que se produzcan transmisiones lucrativas entre un mismo cedente y un mismo adquirente en un determinado espacio temporal, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 30 Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios

1. *Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario, así como las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas, todas ellas dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará, a la base liquidable de la actual adquisición, el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.*

2. *Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables y a las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios acumulables a la sucesión que se cause por el donante o causante a favor del donatario o sucesor «mortis causa», siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.*



3. *A estos efectos se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores, de las herencias, legados o cualesquier otros títulos sucesorios y la de la adquisición actual."*

Por tanto, la forma que se establece para salvaguardar la progresividad del impuesto es teniendo en cuenta las transmisiones lucrativas (inter vivos o mortis causa) anteriores no para hacerlas tributar conjuntamente, sino para establecer el tipo a aplicar en cada hecho imponible, de tal manera que para el cálculo de la cuota en cada hecho imponible se tendrán en cuenta los anteriores pero una vez establecido el tipo a aplicar este se aplicará únicamente sobre la adquisición actual.

Derivado de lo anterior, el criterio para resolver si es de aplicación o no la bonificación en los casos de acumulación previstos en el art. 30 de la ley 29/1987 es el mismo que el expuesto anteriormente, esto es, sólo se considerará bonificable la cuota que grave la adquisición de inmuebles cuyo valor se encuentre dentro de los límites fijados por el artículo 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado y no se aplicará la bonificación en aquellos hechos imponibles cuya cuota grave, como único bien o junto a otros, la adquisición de inmuebles que superen el límite de valor establecido.

Así que se debe concluir que en el caso de acumulaciones previstos en el art. 30 de la Ley 19/1987 para determinar la posibilidad de aplicar la bonificación establecida en el art. 36 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado habrá que examinar cada hecho imponible por separado, de tal manera que en aquellos hechos imponibles en los que se produzca la adquisición de bienes valorados por debajo del límite, al gravar la cuota únicamente esa adquisición, aunque para su cálculo se hayan tenido en cuenta otras adquisiciones anteriores de bienes valorados por encima del límite, será de aplicación la bonificación. Por el contrario, si el hecho imponible actual comprende la adquisición de bienes valorados por encima del límite legal previsto para la aplicación de la bonificación, aunque para el cálculo del tipo a aplicar se hayan tenido en cuenta adquisiciones acumulables anteriores de bienes por debajo del límite a los que hubiera sido de aplicación la bonificación, esta no será de aplicación en la adquisición actual.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, conforme a



lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.